

INE/CG1655/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, ÁNGEL MENESES BARBOSA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se remitió el escrito de queja signado por Modesto Iztetzi Copalca Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de Ángel Meneses Barbosa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano; denunciando el supuesto egreso no reportado derivado de 1 espectacular, el cual no cuenta con número de identificados ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a la 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

*1.- Dicho candidato incurrió en una violación grave a los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, incurriendo en excesos, ya que colocó un espectacular en la dirección que más adelante detallare, aseverando que es un espectacular en virtud que a simple vista **excede de los 12 metros cuadrados**, manifestando también que el espectacular en cuestión carece del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, así como el Identificador Único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor.*

El referido espectacular se encuentra ubicado en: Calle Iturbide Oriente esquina con calle Hidalgo Sur, Colonia Centro del Municipio de Chiautempan Tlaxcala, anexando para mejor proveer la impresión fotográfica del espectacular a que hago mención para que surta los efectos a que haya lugar.

*El referido espectacular se encuentra ubicado en: **Calle Iturbide Oriente esquina con calle Hidalgo Sur, Colonia Centro del Municipio de Chiautempan Tlaxcala**, anexando para mejor proveer la impresión fotográfica del espectacular a que hago mención para que surta los efectos a que haya lugar.*

*Cuya Geo localización (sic) es la siguiente: **19°18'45.5"N 98°11'733.8"W***

Anexando la impresión a color de dicha Geo localización (sic) para que surta los efectos legales a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX



(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en tres imágenes o fotografías.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Ángel Meneses Barbosa. (Foja 23 a la 24 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25 a la 28 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 29 a la 30 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26997/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 31 a la 34 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27001/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 35 a la 38 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Propietario del Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante proveído INE/UTF/DRN/28681/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 39 a la 41 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Ángel Meneses Barbosa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento al ciudadano Ángel Meneses Barbosa Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 42 a 47 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28682/2024, se notificó por estrados de la Junta Ejecutiva Distrital correspondiente al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento y emplazamiento. (Fojas 48 a 69 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

IX. Notificación de inicio del procedimiento administrativo de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28683/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 74 a la 80 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 81 a la 90 del expediente)

“(...)

Por lo que una vez que se llevó a cabo de revisión de los anexos que acompaño al emplazamiento que nos ocupa, es como colegimos que no les asiste la razón al quejoso, toda vez que todos y cada uno de los gastos han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documental correspondiente en cada una de las pólizas que se han generado en el SIF, tal y como se corrobora con la información relativa a la contabilidad 27340, emitido por el SIF el cual se adjunta para todos los efectos conducentes, de lo que se desprende el gasto, la póliza que se generó, el periodo de operación, es decir, remire(sic) información para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral este en facultades de corroborar los mismos.

NOMBRE DEL CANDIDATO: MEXICANA, CHINGUA		CARGO: PRESIDENTE DEL PARTIDO		
ENTIDAD: TLAXCALA		PROCESO: AMPARO ELECTORAL		
CONTRATO OBLIGADO: 2024/06/28		CONTABILIDAD: 27340		
FECHA DE OPERACION	FECHA Y HORA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACION	FECHA DE REGISTRO	
HUMERO DE POLIZA	CARGO DE REGISTRO	TOTAL CARGO \$	TOTAL ABONO \$	
TIPO DE POLIZA	TOTAL CARGO \$	TOTAL ABONO \$		
SISTEMO DE POLIZA				
DESCRIPCION DE LA POLIZA PLATAFONDOS DE FORTALECIMIENTO DE LA UNIDAD ELECTORAL				
NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	HUMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101	210101	PLATAFONDOS DE FORTALECIMIENTO DE LA UNIDAD ELECTORAL		
210101	21010101	OPERACIONES DE MANEJO DE PLATAFONDOS DE FORTALECIMIENTO DE LA UNIDAD ELECTORAL		
21010101	2101010101	OPERACIONES DE MANEJO DE PLATAFONDOS DE FORTALECIMIENTO DE LA UNIDAD ELECTORAL		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA DE LA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS

Por lo que esta autoridad cuenta con los elementos para poder corrobora(sic) nuestro dicho y con ello determinar cómo infundada la queja que nos ocupa, toda vez que no le asiste la razón al quejoso.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

que Movimiento y/o el candidato denunciado haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Tesorero Estatal del partido Movimiento Ciudadano Tlaxcala, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 91 a la 118 del expediente)

“(...)

Con respecto a la denuncia de un espectacular no reportado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, puedo decir que esta publicidad se encuentra reportada en la contabilidad del excandidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlax. por parte de Movimiento Ciudadano, el C. Ángel Meneses Barbosa con ID de contabilidad 27340.

El espectacular (lona) a la que hacen referencia se encuentra reportado en póliza con contable PN1/IG-37/29-05-2024 dónde podemos encontrar una aportación en especie de la C. Pilar Araceli López Pineda consistente en 4 lonas de 6 x 4 mt. con la imagen de Barbosa-Máynez y como documentación soporte de esta donación se anexo la siguiente documentación.

- 30. Formato “RSES” -Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Campaña Federal Local (29).
- Factura con folio interno 350.
- Contrato de donación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

- Credencia para Votar de Pilar Araceli López Pineda.
- Constancia de Situación Fiscal de Pilar Araceli López Pineda.

Es importante expresar que, se tiene la documentación consistente en los permisos, evidencia fotográfica de las lonas y la credencial para votar de la persona que otorga el permiso de colocación; pero por la premura de presentar los informes de campaña de todos los candidatos de este Instituto Político, se omitió presentar la documentación antes mencionada, y en el periodo de corrección como no fue observada ya no se incluyó.

Para dar mayor certeza a nuestra respuesta a la queja se adjunta a este oficio la siguiente evidencia:

- Póliza con referencia contable PN1/1G-37/29-05-2024.
- 30. Formato "RSES" -Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Campaña Federal Local (29).
- Factura con folio Interno 350.
- Contrato de donación.
- Credencia para Votar de Pilar Araceli López Pineda.
- Constancia de Situación Fiscal de Pilar Araceli López Pineda.
- 4 permisos requisitados y evidencia fotográfica y las INEs de quien autoriza.

(...)



NOMBRE DEL CANDIDATO: ANGEL MENESES BARBOSA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: TLAXCALA
RFC: MEBA720814LN
CURP: MEBA720814TLNRR04
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 27340

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 37
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 20:25 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CONTURA UNA A UNA
TOTAL CARGOS: \$ 3,712.00
TOTAL ABONOS: \$ 3,712.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA APORTACION DE LONAS SEGUN FACTURA 7448

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550102001	MANTAS (MENORES A 10MTS) DIRECTO	PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA APORTACION DE LONAS SEGUN FACTURA 7448	\$ 3,712.00	\$ 0.00
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA APORTACION DE LONAS SEGUN FACTURA 7448	\$ 0.00	\$ 3,712.00

IDENTIFICADOR: 32354 RFC: LOPEP0207719-PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PM CHAUTEMPAN PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA.PDF	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 20:25:44		Activa

Hoja 1

30249

30. FORMATO "RSES" -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL LOCAL

ÁMBITO FEDERAL ÁMBITO LOCAL

EL COMITÉ: **Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala**

ACUSA RECIBO DE: **LOPEZ PINEDA PILAR ARACELI**
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRES)

DOMICILIO DEL APORTANTE: **35020 LOPEZ MATOS No. 108 COL. ANILLO LOPEZ MATOS TLAXCALA, TLAX.**

CLAVE DE ELECTOR: **LPTNPLR02077190399** R.F.C.: **LOPEP0207719**

TELÉFONO: **2461488052**

POR LA CANTIDAD DE \$ **3,712.00**
CANTIDAD EN LETRA: **(TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**

BIEN APORTADO (EN SU CASO): **4 LONAS DE 6.0 X 4.0 MTS, IMAGEN BARBOSA-MAYNEZ**

CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO: **FACTURA**

TIPO DE CAMPAÑA:
 PRESIDENTE
 SENADOR
 DIPUTADO FEDERAL
 DIPUTADO LOCAL
 GOBERNADOR
 AYUNTAMIENTO:
 OTRO ESPECIFICAR: _____

PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA
FIRMA DEL APORTANTE

No. de Folio: **29**
Lugar: **Chautempán, Tlax.**
Fecha: **29/05/2024**
Bueno Por \$: **3,712.00**

C. JOSÉ CRISTÓBAL DURÁN
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL COMITÉ



(...)"

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30275/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en la ubicación señalada, medidas, contenido de la misma, así como el partido y candidato(s) beneficiado(s). (Fojas 119 a la 124 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2742/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/996/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto propaganda en la ubicación proporcionada. Asimismo se remitió el oficio INE/DS/2989/2024, a través del cual se remite el Acta Circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/27-06-2024, mediante la cual se hace de conocimiento que se dio con la dirección sin embargo ya no se encontraba ningún tipo de propaganda. (Fojas 125 a la 137.1 del expediente)

XI. Razón y Constancia.

a) El trece de junio del dos mil veinticuatro, se hizo contar para todos los efectos legales a los que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar y verificar en los documentos adjuntos el domicilio del C. Ángel Meneses Barbosa, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 70 a la 73 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad del C. Ángeles Meneses Barbosa los conceptos denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 138 a la 143 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 144 y 145 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33721/2024 Siete de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	146 a 153
Ángel Meneses Barbosa otrora candidato	INE/UTF/DRN/33723/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	154 a 160
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33725/2024 Siete de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	161 a 168

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 169 y 170 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, omitieron reportar un egreso derivado de un espectáculo, el cual no cuenta con número identificador ID-INE a favor de la campaña del citado candidato.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su otrora candidato, vulneraron lo establecido en los artículos; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

(...)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.**
 - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.**
 - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.**
- (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio del dos mil veinticuatro, Modesto Iztetzi Copalcua Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, presento el escrito de queja en contra de Ángel Meneses Barbosa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano; por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías de la lona denunciada, así como una captura de pantalla de las coordenadas con su ubicación, con la cual pretende acreditar la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información de la ubicación y medida aproximada de dicha lona.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional y el Tesorero Estatal del partido Movimiento Ciudadano Tlaxcala mediante el cual contestan los hechos que se le imputan manifestando lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Por lo que una vez que se llevó a cabo de revisión de los anexos que acompañó al emplazamiento que nos ocupa, es como colegimos que no les asiste la razón al quejoso, toda vez que todos y cada uno de los gastos han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documental correspondiente en cada una de las pólizas que se han generado en el SIF, tal y como se corrobora con la información relativa a la contabilidad 27340, emitido por el SIF el cual se adjunta para todos los efectos conducentes, de lo que se desprende el gasto, la póliza que se generó, el periodo de operación, es decir, remire(sic) información para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral este en facultades de corroborar los mismos.

		NOMBRE DEL CANDIDATO: MEXICANOS POR LA LIBERTAD ASISTENTE:			
		TIPO DE OBLIGACIÓN: FINANCIERA CARGO: PRESIDENTE DEL PARTIDO ENTIDAD: TLAXCALA RFC: QJESAT310104 CUBRIMIENTO: CONTENCIOSO MODELO DE CAMPAÑA: FINANCIERA 2023/2024 CONTABILIDAD: 27340			
FILIADO DE OPERACIÓN: NUMERO DE PÓLIZA: TIPO DE PÓLIZA: CONTINUA SUBTIPO DE PÓLIZA: SUFICIENTE		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/06/2024 10:00 AM FECHA DE OPERACIÓN: 21/06/2024 CARGO EN EL RESULTADO: PRESIDENTE DEL PARTIDO TOTAL CARGO \$ 5,712.00 TOTAL ABONO \$ 5,712.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA RELATIVO AL TIPO DE OPERACIÓN (E) Y TIPO DE OPERACIÓN (M)					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO
01-01-01	RENTAS, DIVIDENDOS Y GANANCIAS	P. Ab.	Ab. a la cuenta de ahorro	5,712.00	5,712.00
01-01-02	RENTAS, DIVIDENDOS Y GANANCIAS	P. Ab.	Ab. a la cuenta de ahorro	5,712.00	5,712.00
01-01-03	RENTAS, DIVIDENDOS Y GANANCIAS	P. Ab.	Ab. a la cuenta de ahorro	5,712.00	5,712.00
RELACION DE EVIDENCIA AJUNTA					
NUMERO DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA DEL	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

Por lo que esta autoridad cuenta con los elementos para poder corroborar(sic) nuestro dicho y con ello determinar cómo infundada la queja que nos ocupa, toda vez que no le asiste la razón al quejoso.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el candidato denunciado haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Con respecto a la denuncia de un espectacular no reportado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, puedo decir que esta publicidad se encuentra reportada en la contabilidad del excandidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlax. por parte de Movimiento Ciudadano, el C. Ángel Meneses Barbosa con ID de contabilidad 27340.

El espectacular (lona) a la que hacen referencia se encuentra reportado en póliza con contable PN1/IG-37/29-05-2024 dónde podemos encontrar una aportación en especie de la C. Pilar Araceli López Pineda consistente en 4 lonas de 6 x 4 mt. con la imagen de Barbosa-Máynez y como documentación soporte de esta donación se anexo la siguiente documentación.

- *30. Formato "RSES" -Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Campaña Federal Local (29).*
- *Factura con folio interno 350.*
- *Contrato de donación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

- Credencia para Votar de Pilar Araceli López Pineda.
- Constancia de Situación Fiscal de Pilar Araceli López Pineda.

Es importante expresar que, se tiene la documentación consistente en los permisos, evidencia fotográfica de las lonas y la credencial para votar de la persona que otorga el permiso de colocación; pero por la premura de presentar los informes de campaña de todos los candidatos de este Instituto Político, se omitió presentar la documentación antes mencionada, y en el periodo de corrección como no fue observada ya no se incluyó.

Para dar mayor certeza a nuestra respuesta a la queja se adjunta a este oficio la siguiente evidencia:

- Póliza con referencia contable PN1/1G-37/29-05-2024.
- 30. Formato "RSES" -Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Campaña Federal Local (29).
- Factura con folio Interno 350.
- Contrato de donación.
- Credencia para Votar de Pilar Araceli López Pineda.
- Constancia de Situación Fiscal de Pilar Araceli López Pineda.
- 4 permisos requisitados y evidencia fotográfica y las INEs de quien autoriza.

(...)



NOMBRE DEL CANDIDATO: ANGEL MENESES BARBOSA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: TLAXCALA
RFC: MEBAT20814LN
CURP: MEBAT20814LN1NR04
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 27340

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 37
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 20:26 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CONTURA UNA A UNA
TOTAL CARGOS: \$ 3,712.00
TOTAL ABONOS: \$ 3,712.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA APORTACION DE LONAS SEGUN FACTURA 7A48

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550102001	MANTAS (MENORES A 10MTS) DIRECTO	PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA APORTACION DE LONAS SEGUN FACTURA 7A48	\$ 3,712.00	\$ 0.00
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA APORTACION DE LONAS SEGUN FACTURA 7A48	\$ 0.00	\$ 3,712.00

IDENTIFICADOR: 30204 RFC: LOPPE200719-PLAR ARACELI LOPEZ PINEDA

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PM CHAUTEMPAN PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA.PDF	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 20:26:44		Activa

Hoja 1

30249

30. FORMATO "RSES" -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL LOCAL

ÁMBITO FEDERAL ÁMBITO LOCAL No. de Folio: 29
 Lugar: Chautempán, Tlax.
 Fecha: 29/05/2024
 Bueno Por \$: 3,712.00

EL COMITÉ: Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala

ACUSA RECIBO DE: LOPEZ PINEDA PILAR ARACELI
NOMBRE DEL APORTANTE: (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRES)

DOMICILIO DEL APORTANTE: JUAN LOPEZ MATOS No. 108 COL. ANILLO LOPEZ MATOS TLAXCALA, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: LPPNLE2007190309 RFC: LOPPE200719

TELÉFONO: 2461488052

POR LA CANTIDAD DE \$ 3,712.00
CANTIDAD EN LETRA: (TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)

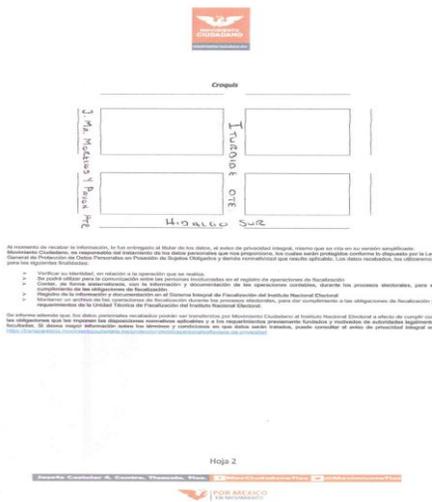
BIEN APORTADO (EN SU CASO): 4 LONAS DE 6.0 X 4.0 MTS, IMAGEN BARBOSA-MAYNEZ

CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO: FACTURA

TIPO DE CAMPAÑA:
 PRESIDENTE
 SENADOR
 DIPUTADO FEDERAL
 DIPUTADO LOCAL
 GOBERNADOR
 AYUNTAMIENTO:
 OTRO ESPECIFICAR:

DISTRITO: CHAUTEMPAN
DISTRITO:
NOMBRE: CHAUTEMPAN
NOMBRE: CHAUTEMPAN

FIRMA DEL APORTANTE: PILAR ARACELI LOPEZ PINEDA
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL COMITÉ: JOSÉ CRISTÓBAL DURÁN



(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme al apartado siguiente:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis del apartado correspondiente.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, como lo son el emplazamiento efectuado a los sujetos incoados es decir el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Ángel Meneses Barbosa, de las cuales se obtuvo lo siguiente.

En relación con el emplazamiento efectuado al Partido Movimiento Ciudadano, por el cual entre otras cuestiones manifiesta y reconoce la existencia de la lona denunciada, sin embargo, niega que la misma, no se encuentre debidamente reportada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, como lo menciona el quejoso en su escrito de denuncia.

Por lo cual dentro de su escrito de respuesta señala que dentro de contabilidad con número de **ID 27340**, correspondiente a la concentradora local del Partido Movimiento Ciudadano, en la Póliza identificada como **37, Periodo de Operación 1, Tipo de Póliza Normal, la cual tiene la descripción de propaganda utilitaria para el Proceso de Campaña de candidatos del estado de Tlaxcala**, para el Proceso Electoral 2023-2024, y en la cual el partido denunciado señala que ampara el registro de la lona denunciada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, incorporando de la misma manera a su escrito de respuesta, factura, contrato de donación, identificación de la persona donante, croquis de la ubicación de la lona, permiso de colocación, identificación de la persona que otorga el permiso y muestra fotográfica de la lona denunciada.

Con el fin de ser exhaustivos en la investigación y continuando con las diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, se solicitó el ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, respecto de la certificación de la existencia de dicha lona, ubicada en Calle Iturbide Oriente esquina con calle Hidalgo Sur, Colonia Centro del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la que se apreció la existencia de la probanza técnica de referencia, sin que se obtuvieran hallazgos de la colocación de la propaganda.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lona	1	Lonas	4	Póliza Normal, Diario, Número 37	*Recibo de aportación del simpatizante consistente en cuatro lonas por la cantidad de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) Factura con Folio Fiscal F7483637-82AD-444F-8863-A329ED6274A8 por la cantidad de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) Contrato de Donación o Aportación en Especie INE y Constancia de situación fiscal de la Persona Donante

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala por el Partido Movimiento Ciudadano.

Así mismo, es importante señalar que la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto, al realizar la verificación de la lona denunciada, asentó en el Acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/27-06-2024, levantada el veintisiete de junio de año en curso, en la que medularmente se identificó que el elemento publicitario denunciado ya no se encontraba en el lugar y dirección señalados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces otrora candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala por el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, resulta importante señalar que el derecho administrativo sancionador, a cuyo cobijo la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades, guarda una mayor afinidad con el derecho penal que con el civil, siendo la naturaleza punitiva del primero y la afinidad en el desarrollo de ambos derechos, la razón por la cual resulta aplicable en los procedimientos de fiscalización el principio de derecho conocido como "In dubio pro reo", mismo que dispone que es carga de la autoridad el acreditar de forma suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones normativas pretendidamente violentadas y ante cuya omisión, es necesario presumir inocente al sujeto imputado.

En ese escenario y toda vez que no resulta posible acreditar una violación a lo dispuesto a la normativa en materia de fiscalización, lo dable es presumir la

inocencia del sujeto incoado respecto de la probable simulación de los hechos relacionados.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta

de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Atendiendo a lo expuesto, se deduce que no hay elementos que permitan acreditar que el otrora candidato no reportó la lona denunciada, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Ángel Meneses Barbosa, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó

pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a Presidenta Municipal de Chiautempan, en el estado de Tlaxcala, Ángel Meneses Barbosa otrora candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala por el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de él C. Ángel Meneses Barbosa, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a el partido Movimiento Ciudadano, así como a Ángel Meneses Barbosa otrora candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2112/2024/TLAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**